



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Mutua de Seguros sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de abril de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Mutua de Seguros sssss, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de abril de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 322/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 31 de julio de 2008, D. yyyyy, en nombre y representación de Mutua de Seguros sssss, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños ocasionados en el vehículo de un asegurado (matrícula xxxx) a consecuencia de un accidente ocurrido el 21 de enero de



2008, sobre las 19:30 horas, en el punto kilométrico 40,150 de la carretera xxxx4 (sentido xxxx1), al irrumpir un jabalí en la calzada y colisionar con él. Reclama como indemnización la cantidad de 1.122,76 euros, importe a que asciende la reparación del vehículo.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, por ser la competente en materia de caza; porque los terrenos desde los cuales salió el jabalí pertenecen a la Reserva Regional de Caza de la xxxx2, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León; y porque ésta no ha adoptado ninguna medida para evitar la irrupción del animal en la calzada, lo que evidencia la deficiente conservación del terreno.

Se acompaña a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Apoderamiento otorgado al compareciente para actuar en representación de la entidad reclamante.
- Permiso de circulación, tarjeta de inspección técnica y póliza del seguro del vehículo.
- Informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil.
- Informe de valoración de daños, factura de reparación y documentos justificativos del pago de ésta por la aseguradora reclamante.
- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, de 2 de abril de 2008, en el que se indica que los terrenos situados en el margen izquierdo de la xxxx4 (sentido xxxx1-xxxx3) pertenecen a la Reserva Regional de Caza de la xxxx2, mientras que los del margen derecho forman parte de un coto privado de caza.

**Segundo.-** El 9 de octubre de 2008, la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que señala que los terrenos desde los cuales irrumpió el animal pertenecen a la Reserva Regional de Caza de la xxxx2 -la cual está correctamente señalizada conforme a la legislación de caza-, que se habían adoptado todas las medidas necesarias para la conservación y cuidado de dichos terrenos, que el vallado de los terrenos es contraproducente y no aconsejable, y que el día del accidente no



realizó ninguna montería ni se autorizó ninguna espera nocturna al jabalí en la zona de la Reserva próxima al lugar del siniestro.

**Tercero.-** En el trámite de audiencia, la entidad reclamante manifiesta que las medidas de conservación del terreno expuestas en el informe técnico (derivadas de la ejecución del plan cinegético anual) se limitan al control de las poblaciones animales, sin incluir medida alguna que impida el acceso de éstos a la calzada; considera que el vallado de las carreteras no es contraproducente -a diferencia de lo señalado en el informe-; y reitera su pretensión resarcitoria.

**Cuarto.-** El 17 de diciembre de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

**Quinto.-** El 14 de enero de 2009, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



**3ª.-** Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a un 6.010,12 euros.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se interpuso el 31 de julio de 2008, antes de haber transcurrido un año desde que se produjo el hecho causante -el 21 de enero de 2008-.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la carretera xxxx4, a la altura del punto kilométrico 40,150; y que el animal accedió a la calzada desde terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza de la xxxx2, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se



determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional -introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio- establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil -ni ha sido probado por la Administración- que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor. Descartada la responsabilidad de éste, es preciso analizar si existió acción de cazar o falta de diligencia en la conservación del terreno al objeto de determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena, antes citada.

En cuanto a la conservación del terreno, el informe de la Sección de Vida Silvestre señala lo siguiente:

“Por conservación del terreno acotado se entiende, en el marco de las competencias de la Sección de Vida Silvestre, la ejecución del plan técnico de caza cuyo objeto es el mantenimiento de las poblaciones de las especies cinegéticas en los niveles adecuados que garanticen su conservación, como



bien natural, turístico, social y económico que son para los pueblos de la comarca, al tiempo que se pueden obtener beneficios económicos para los Ayuntamientos y Juntas Administrativas Locales que componen la xxxx2.

»Sí existe conservación toda vez que en ella se aplica y ejecuta el Plan de Ordenación Cinegética que determina el número de piezas a cazar anualmente. Dicho plan afecta a todo el terreno que forma parte de la Reserva en el que está incluido el terreno donde ocurrió el accidente objeto del presente informe.

»Sí se han adoptado todas las medidas necesarias para la conservación y cuidado del terreno de la Reserva, toda vez que se han llevado a cabo todas las capturas previstas en el plan cinegético anual. (...)

»Por otra parte, dentro del plan de caza selectiva, la guardería de la Reserva abate durante todo el año los ejemplares de esta especie que puedan producir daños.

»El vallado de las carreteras es contraproducente y, por tanto, no aconsejable habida cuenta que produce un efecto túnel dada la gran longitud del tramo a vallar. (...)"

La Administración afirma, por tanto, que ha actuado diligentemente en la conservación de la Reserva Regional de Caza, al aplicar correctamente las normas de protección y las prescripciones del plan cinegético aprobado por la Consejería de Medio Ambiente. Y no está previsto ningún otro tipo de diligencia debida en relación con la seguridad vial, pues, como ya se ha señalado de forma reiterada por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictamen 922/2007, de 17 de octubre), el vallado cinegético no es determinante en la correcta o incorrecta conservación del mismo toda vez que el vallado sistemático de todos los terrenos cinegéticos provocaría una serie de consecuencias negativas sobre los propios terrenos cinegéticos.

En definitiva, a la vista del citado informe, no ha quedado acreditado que existiera falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de la Administración de la Comunidad.



Por otra parte, sí está probado que el accidente no fue consecuencia directa de la acción de cazar por cuanto que, de acuerdo con el informe de la Sección de Vida Silvestre, el día del accidente no se realizó ninguna montería al jabalí ni se autorizó ninguna espera nocturna en la zona próxima al lugar del siniestro.

Finalmente, no se ha planteado en ningún momento que el accidente hubiera podido ser consecuencia directa del mal estado de conservación de la carretera o de su incorrecta señalización, cuya titularidad además, según el informe de la Guardia Civil, no corresponde a la Administración Autonómica.

En conclusión, procede la desestimación de la reclamación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Mutua de Seguros sssss, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.